



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

LA EFICACIA
PREVENTIVA DEL
EFECTO DISUASORIO DE
LOS MECANISMOS
LEGALES DE
PROTECCIÓN FRENTE A
LOS CRÍMENES DE
VIOLENCIA SEXUAL EN
TELA DE JUICIO

Estudiante: Mariam Medina Mesa

Director: Prof^a. Dra. María Susana De Tomás Morales

Madrid, abril 2023

RESUMEN

La violencia sexual en conflictos armados y la impunidad tradicionalmente relacionada a la misma pueden calificarse como una constante a lo largo de la historia. El presente conflicto entre Rusia y Ucrania y las violaciones de derechos humanos cometidas con motivo del mismo ha evidenciado las deficiencias existentes en el sistema internacional de protección de los derechos de las víctimas. Ello no obsta a que no pueda tomarse este conflicto como un punto de inflexión en la materia para la protección a los derechos humanos.

Así, el objetivo principal de investigación del presente trabajo consiste en determinar hasta qué punto puede la disuasión prevenir la comisión de estos crímenes, tomando como punto de inflexión la reacción internacional a la violencia sexual ejercida por los soldados rusos en Ucrania. A fin de su consecución, se formulan dos objetivos de investigación específicos u objetivos secundarios de investigación: 1) Analizar la capacidad disuasoria de estos mecanismos como método de prevención contra la violencia sexual respecto a otras medidas preventivas y 2) Analizar el funcionamiento de los actuales mecanismos jurídicos de sanción de los referidos crímenes internacionales en el caso de Rusia y Ucrania.

PALABRAS CLAVE: violencia sexual relacionada con los conflictos, disuasión, prevención, Rusia, Ucrania, crímenes internacionales

ABSTRACT

Conflict-related sexual violence and the impunity traditionally associated with it can be described as a constant throughout history. The present conflict between Russia and Ukraine and the human rights violations committed in connection with it have highlighted the shortcomings of the international system for the protection of the rights of victims. This does not mean that this conflict cannot be seen as a turning point in the field of human rights protection.

Thus, the main research objective of this paper is to determine to what extent deterrence can prevent the commission of these crimes, taking as a turning point the international

reaction to the sexual violence committed by Russian soldiers in Ukraine. In order to achieve this, two specific research objectives or secondary research objectives are formulated: 1) To analyze the deterrent capacity of these mechanisms as a method of prevention against sexual violence with respect to other preventive measures and 2) To analyze the functioning of the current legal mechanisms of punishment of the above-mentioned international crimes in the case of Russia and Ukraine.

KEYWORDS: conflict-related sexual violence, deterrence, prevention, Russia, Ukraine, international crimes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. Planteamiento de la cuestión	5
2. Finalidad y motivos	6
3. Hipótesis y objetivos	6
4. Metodología y estructura	8
CAPÍTULO 1: ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO	9
1. La violencia sexual relacionada con los conflictos armados	9
2. Los mecanismos de protección frente a los crímenes de violencia sexual	12
3. La prevención de la violencia sexual relacionada con los conflictos armados	15
CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LA EFICACIA PREVENTIVA DEL EFECTO DISUASORIO DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE SANCIÓN	18
1. Análisis de la capacidad disuasoria de estos mecanismos como método de prevención contra la violencia sexual respecto a otras medidas preventivas	18
2. Análisis del funcionamiento de los actuales mecanismos jurídicos de sanción de los referidos crímenes internacionales en el caso de Rusia y Ucrania	24
2.1. La violencia sexual relacionada con los conflictos en Ucrania	25
2.2. Análisis de los mecanismos	26
<i>A) El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas</i>	26
<i>B) La Corte Penal Internacional</i>	27
<i>C) La Corte Internacional de Justicia</i>	28
<i>D) La reacción de mecanismos de protección regionales a la conducta rusa</i> ...	29
2.3. Comprobación de la hipótesis	30
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	31
BIBLIOGRAFÍA	34

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento de la cuestión

El estallido de la presente guerra entre Rusia y Ucrania ha causado conmoción. Pese a que ya en 2019 el Comité Internacional de la Cruz Roja anunciaba la gran probabilidad de reactivación del conflicto en Ucrania (Díaz Galán, 2022), muchos resultaron sorprendidos por su escalada. A su vez que otros se han ido sorprendiendo por el alcance que ha tenido el mismo, que a fecha de entrega de entrega del presente Trabajo de Fin de Grado sigue en activo. Esta sorpresa no se ha debido sólo a su duración, sino también al impacto y a la inquietud generada en nuestra comunidad internacional con motivo de esta. Mientras que, tras la anexión de Crimea a Rusia, la respuesta internacional fue más bien formal, las sanciones y la discusión actual por la invasión rusa a Ucrania han tenido una mayor y más impactante trascendencia en Occidente (Díaz Galán, 2022).

Puede argumentarse que el presente conflicto entre Rusia y Ucrania ha puesto en duda la eficacia de los múltiples esfuerzos llevados a cabo en materia de derechos humanos. Sin embargo, es más adecuado afirmar que este conflicto ha evidenciado las deficiencias existentes en el sistema internacional de protección de estos derechos. Ello no obsta a que no pueda tomarse este conflicto como un punto de inflexión en la materia, pues debe plantearse que la guerra entre Rusia y Ucrania suponga un antes y un después en la forma en la que se protegen estos derechos.

La relevancia de la constatación de estas deficiencias con un alcance tan elevado es trascendental. Desde un punto de vista académico, esta reside en que deben buscarse nuevas soluciones para proteger efectivamente los derechos, en tanto que las medidas llevadas a cabo hasta este momento se han probado insuficientes. En cambio, desde un punto de vista social, esta reside en que la facilidad con la que estos Estados han podido violar el Derecho Internacional, sin que se les pueda detener, podría legitimar —o al menos no desincentivar— futuras violaciones de derechos humanos, a la vez que detener o aminorar el desarrollo de mecanismos para la protección de derechos humanos, ante la inoperatividad de estos en su aplicación práctica.

2. Finalidad y motivos

Por la naturaleza del presente Trabajo de Fin de Grado y por su extensión, es necesario acotar el objeto de estudio. Así, este trabajo va a centrarse en analizar la eficacia de la disuasión generada por los mecanismos legales de protección, concretamente los sancionatorios, como método de prevención frente a los crímenes de violencia sexual en conflictos armados.

¿Cuál es la motivación que se esconde tras este objeto de estudio? Por una parte, desde un punto de vista político-social, es innegable la relevancia de esta cuestión, pues, como ya se expuso anteriormente, la utilidad de todos los avances realizados en materia de derechos humanos hasta el momento está en tela de juicio. Así, dudar sobre su utilidad puede desincentivar que se realicen nuevos esfuerzos, al carecer de efectividad. Por otra parte, desde un punto de vista teórico-académico, el hecho de que se estén cometiendo estas violaciones entre dos Estados desarrollados adheridos a tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, necesariamente impone un cambio en su estudio. Tras lo acontecido entre Rusia y Ucrania, impera una reevaluación del sistema establecido, ya que son sociedades que se proclaman garantistas de estos derechos las que están utilizando la violencia sexual de forma sistemática y generalizada en el marco de un conflicto bélico. No reflexionar al respecto significaría legitimar un mero cumplimiento formal de estos derechos.

Finalmente, desde un punto de vista subjetivo-personal, la guerra entre Rusia y Ucrania, probablemente por su cercanía, por el impacto que ha tenido en los medios de comunicación occidentales y por su relevancia internacional, me ha abierto distintos puntos de reflexión. Así, dentro de estos, la perspectiva de género y la violencia sexual ha sido una cuestión que me ha interesado altamente a lo largo del estudio del Grado en Relaciones Internacionales y esta cuestión, junto con la impunidad tradicionalmente asociada a esta violencia, es la que ha determinado la acotación del objeto de estudio.

3. Hipótesis y objetivos

La hipótesis del presente Trabajo de Fin de Grado es la siguiente: la invasión rusa a Ucrania demuestra que la capacidad preventiva de la disuasión generada por los

mecanismos jurídicos internacionales que sancionan los crímenes de violencia sexual en conflictos armados ha sido insuficiente, pero puede no serlo en un futuro.

Para probar esta hipótesis, el objetivo principal de investigación del presente trabajo consiste en determinar hasta qué punto puede la disuasión prevenir la comisión de estos crímenes, tomando como punto de inflexión la reacción internacional a la violencia sexual ejercida por los soldados rusos en Ucrania. A fin de su consecución, se formulan dos objetivos de investigación específicos u objetivos secundarios de investigación, a través de cuyo desarrollo podremos dar respuesta a nuestro objetivo principal de investigación: 1) Analizar la capacidad disuasoria de estos mecanismos como método de prevención contra la violencia sexual respecto a otras medidas preventivas y 2) Analizar el funcionamiento de los actuales mecanismos jurídicos de sanción de los referidos crímenes internacionales en el caso de Rusia y Ucrania.

En referencia al primer objetivo secundario de investigación, primero se analizará la prevención de los crímenes de violencia sexual en el ámbito internacional, relacionando las distintas medidas preventivas existentes. Dentro de las mismas se destacará la disuasión, por lo que se buscará responder, desde un punto de vista teórico, a si estos mecanismos pueden generar un efecto disuasorio que contribuya a la prevención de los crímenes de violencia sexual.

En tanto que, como se verá posteriormente, el alcance de su capacidad de disuasión—y, por tanto, su eficacia preventiva— depende directamente del correcto funcionamiento de estos mecanismos, se hace imperativo que el segundo objetivo consista en analizar su funcionamiento. Se trata de contestar a la pregunta anterior desde un punto de vista práctico, de manera que este objetivo indaga en: ¿hasta qué punto pueden estos mecanismos generar un efecto disuasorio que contribuya a la prevención de estos crímenes teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrollan? Se pretende cuestionar la viabilidad práctica de esta disuasión, considerando cómo son las relaciones internacionales actuales y con especial incidencia en los crímenes de violencia sexual cometidos por Rusia en Ucrania, a los efectos de que la respuesta a estos crímenes pueda constituir un punto de inflexión en la materia.

4. Metodología y estructura

Para probar la hipótesis enunciada, la metodología que se va a seguir, y que determina la estructura del presente Trabajo de Fin de Grado, es la siguiente: En primer lugar, en el Capítulo 1, se indagará acerca de la violencia sexual relacionada con los conflictos, así como sobre su protección legal y prevención, para entender las peculiaridades de estos supuestos. En su estudio, se realizará una revisión bibliográfica que permitirá determinar cuál es el estado de la cuestión y el marco teórico que envuelve la presente investigación.

En segundo lugar, el Capítulo 2 recoge el análisis y discusión del presente trabajo. Como primer objetivo secundario de investigación, en el apartado primero se estudiará la disuasión como método de prevención, lo que contendrá un análisis sobre la conveniencia de aplicarla respecto a otras medidas preventivas frente a la violencia sexual. Como segundo objetivo secundario de investigación, en segundo apartado se examinará el funcionamiento de estos mecanismos en el caso del actual conflicto de carácter internacional entre Rusia y Ucrania, lo que requerirá seguir distintos pasos: (i) examinar los factores que provocan un funcionamiento errático de estos mecanismos, (ii) analizar cómo se están superando estos impedimentos y (iii) determinar hasta qué punto pueden realmente superarse teniendo en cuenta cómo están configurada actualmente la Sociedad Internacional.

Los conceptos clave en el marco del análisis que se desarrollará en las próximas páginas son: “prevención del delito”, “disuasión”, “violencia sexual relacionada con conflictos armados” y “mecanismos legales de protección contra la violencia sexual”. Su definición se va a establecer en el Capítulo 1, atendiendo a artículos doctrinales que han desarrollado dichos conceptos. Sin embargo, debe considerarse previamente qué se entiende como una medida eficaz. La eficacia se define como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera” (Real Academia Española, 2023). Es importante establecer a partir de qué momento se considera que una medida es eficaz y para ello, según la definición de la Real Academia Española, deberá atenderse a los objetivos en base a los cuales fue adoptada. En el sentido del presente texto, la discusión está en si el objetivo con el que se adopta la medida con efectos preventivos consistía en reducir el riesgo de que se produzca el delito o en erradicarlo. Por su parte, en caso de que sea la

primera opción, el problema estaría en determinar el porcentaje de reducción a partir del cual se entiende que la medida es eficaz y en establecer una relación de causalidad entre la medida preventiva específica y la reducción. A los efectos de este trabajo, consideramos que una medida preventiva es eficaz si reduce el riesgo de comisión del delito de manera que, en caso de no llevarse a cabo, los efectos serían altamente perjudiciales para las víctimas.

CAPÍTULO 1: ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO

1. La violencia sexual relacionada con los conflictos armados

Si bien no existe una definición doctrinal consensuada sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos armados (Nordàs y Cohén, 2022), por la importancia del órgano que la estableció, se va a resaltar aquella enunciada por la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, que se refiere a ella como “rape, sexual slavery, forced prostitution, forced pregnancy, forced abortion, enforced sterilization, forced marriage, and any other form of sexual violence of comparable gravity perpetrated against women, men, girls or boys that is directly or indirectly linked to a conflict” (2022, p. 4). Esta vinculación directa o indirecta al conflicto que se enuncia en la definición puede establecerse mediante un doble vínculo temporal y geográfico, así como mediante un vínculo causal (Peribáñez Blasco, 2021).

Atendiendo a este significado, la violencia sexual se sitúa como una constante a nivel histórico. A modo ejemplificativo encontramos a las “seguidoras de campamentos” desde el siglo XVII, las “comfort women” durante la II Guerra Mundial o los hechos acontecidos durante la independencia de la India y la partición con Pakistán o durante la ocupación soviética en Alemania; incluso durante la Guerra Civil española se llevaron a cabo este tipo de conductas (Gómez Montoya, 2022). Sin embargo, pese a la extendida utilización de esta práctica, la comunidad internacional ha adoptado una actitud más bien pasiva, de manera que se ha llegado a considerar que los delitos sexuales eran los “crímenes olvidados” para el Derecho Internacional (Ambos, 2012, p. 6), generando una auténtica “cultura de la impunidad” (Peribáñez Blasco, 2021, p. 85).

Tras la guerra de la ex Yugoslavia y el genocidio de Ruanda en los años 90 –donde se utilizó la violencia sexual sistemática como una estrategia de guerra con fines tácticos—, se produce un cambio y esta violencia sexual pasa a recibir más atención como consecuencia de esta impunidad y de la consecuente reacción en la opinión pública internacional (Gómez Montoya, 2022). El cambio se produce tanto desde un punto de vista académico como legal, como se analizará en el próximo apartado.

En relación con el ámbito académico, el interés y el desarrollo académico de la violencia sexual derivada del conflicto como línea de investigación ha sido tardío, consecuencia de que académicos y políticos occidentales le pusieran un rostro europeo a este problema por el conflicto bosnio e inspirado por el movimiento feminista (Nordàs y Cohén, 2022). El estudio en este ámbito se ha orientado principalmente a la violencia sexual ejercida por hombres hacia mujeres, analizando la misma desde una perspectiva de género. Sin embargo, conforme a la Resolución 2467 (2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aunque se ha observado que la violencia sexual durante los conflictos afecta desproporcionadamente a mujeres y niñas, también se ha reconocido que los hombres y niños son objeto de este tipo de violencia. Asimismo, en los últimos años se ha considerado el estudio de la “violencia sexual ejercida por personas del mismo sexo” (Peribáñez Blasco, 2021, p. 230).

En el estudio sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos se distinguen dos períodos de desarrollo. El periodo inicial de investigación se caracterizó por la consideración de que la violencia sexual era un elemento ubicuo en los conflictos armados y por la pretensión de responder a la pregunta de por qué la mujer – y qué tipo de mujer— era el objetivo de esta violencia, llegando a considerar esta era un espectro de la violencia sexual en tiempos de paz, argumento este último que continúa en el debate actual (Nordàs y Cohén, 2022). Sin embargo, en el segundo periodo de investigación, la violencia sexual pasó de considerarse un daño colateral inevitable de los conflictos armados a un daño evitable (Seelinger, y Wood, 2021). Este constituyó un punto de inflexión importante en tanto que la posibilidad de prevenir esta violencia se predica precisamente de asumir que esta no es inevitable en la guerra (Nordàs, 2013). Asimismo, llevó a que se comenzara a documentar por parte de organizaciones de protección de derechos humanos su concurrencia (Wood, 2014). En este periodo defiende que la violencia sexual relacionada con los conflictos no es inherente al mismo porque no todo aquel que tiene la oportunidad

de realizarla la lleva a cabo (Wood, 2006). Por su parte, esta violencia cambia altamente respecto de su forma y de la población a la que va dirigida en función del concreto actor armado; por esta razón, dentro de las generalizaciones realizadas respecto de esta violencia sexual, es necesario atender al contexto específico en el que se lleva a cabo (Wood, 2016).

Respecto del estudio de su motivación, ha existido discusión doctrinal sobre las causas que motivan este comportamiento. Tradicionalmente se entendió la violencia sexual como un acto oportunista basado en las necesidades sexuales individuales de los victimarios (Gottschall, 2004). No obstante, esta postura se contrapone con la idea de que la violencia sexual relacionada con conflictos armados se perpetra como un “arma de guerra sistemática” (De Tomás Morales, 2010, p. 96). Así, la violencia sexual sirve una función estratégica y se utiliza como una herramienta de guerra para cumplir objetivos militares o políticos (Skjelsbæk, 2001). En esta línea encontramos la diferenciación entre violencia sexual y la violencia política sexual. En la primera, el objetivo primordial es la satisfacción del deseo sexual mediante el acceso carnal a la víctima. En cambio, en la segunda, se utiliza la violencia sexual como un medio para alcanzar otros fines de naturaleza no sexual, sino político, pues la intención es que su uso tenga consecuencias en una dimensión social (Maldonado, 2019).

Por su parte, se ha criticado que se presuma, por parte de los académicos, la utilización de la violencia sexual como política organizativa con un objetivo estratégico, pero no se demuestre tal uso (Seelinger, y Wood, 2021). Para Wood (2016), la violencia sexual relacionada con los conflictos es un fenómeno complejo y multicausal, por lo que, en atención a lo anterior, diferencia la violencia sexual “oportunistica” de la “estratégica” y de aquella utilizada “como práctica”, como una categoría intermedia. Así, puede haber utilización política de la violencia sexual, pero no con objetivos estratégico militarmente; por ejemplo, puede ser utilizada para controlar la vida sexual de los soldados (Wood, 2018). Asimismo, puede que esta violencia no sea ni siquiera una política, sino una mera práctica tolerada (Wood, 2018). Por ejemplo, cabría entender la existencia de esta práctica tolerada por los superiores en el razonamiento de Dara Kay Cohen (2016), que defendió su utilización como medida de cohesión entre los soldados, para favorecer su socialización. La consideración de la violencia sexual como práctica puede presentar variaciones en el enjuiciamiento de los hechos respecto a “cómo se imputan los actos

subyacentes, la elección del acusado y el tipo de responsabilidad, y el aseguramiento de la posibilidad de enjuiciamiento bajo las leyes penales nacionales” (Seelinger, y Wood, 2021, p. 24).

2. Los mecanismos de protección frente a los crímenes de violencia sexual

Como ya se adelantó, la institución de los mecanismos de protección frente a los crímenes de violencia sexual es tardía, pues fueron los acontecimientos de la guerra de ex Yugoslavia y el genocidio de Ruanda los que la propiciaron. Así, para enjuiciar estos hechos se crearon Tribunales *ad hoc*: el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, cuya jurisprudencia jugó un papel importante en el reconocimiento de los crímenes relacionados con la violencia sexual (Gutiérrez-Solana Journoud, y Zirion Landaluze, 2020).

Sin embargo, el verdadero cambio de paradigma sobre el entendimiento legal de la violencia sexual relacionada con los conflictos armados se genera a raíz de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Peribáñez Blasco, 2021). El artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas establece que será el Consejo de Seguridad el órgano que asuma “la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”. Teniendo esta función presente, la Resolución 1325 (2000), entre otras cuestiones, incide en la representatividad y participación de las mujeres en las instituciones y mecanismos relacionados con los conflictos, incorpora una perspectiva de género en el mantenimiento de la paz, así como en el adiestramiento y exhorta a las partes de un conflicto armado a proteger y cumplir con los derechos de las mujeres y niñas. Asimismo, hace hincapié en “la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas” (párrafo 11).

Posteriormente, la Resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reconoce por primera vez la violencia sexual como “táctica de guerra” e identifica la misma como una amenaza para la seguridad y la paz (ONU MUJERES: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2008). A continuación, con la adopción de su Resolución 1888 (2009),

reconoció que este crimen es prevenible y sancionable conforme al Derecho Internacional (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, s.f.a). Posteriormente, la violencia sexual contra mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado fue objeto de atención, cada vez de forma más exigente, relacionada con la prevención y sanción de este crimen internacional, en las posteriores resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, en su agenda sobre Mujeres, Paz y Seguridad, como la Resolución 1889 (2009); la Resolución 1960 (2010); la Resolución 2106 (2013) y la Resolución 2467 (2019) (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, 2022a).

Existe discusión doctrinal sobre el carácter vinculante de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, pues mientras el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece que “los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”, se debate su capacidad de generar obligaciones jurídicas para los Estados. En el marco de esta discusión se encuadra la sentencia *Namibia* de la Corte Internacional de Justicia de 1971 (Rengel, 2023). Así, existe cierto consenso en torno a que las resoluciones aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, tengan carácter obligatorio (Biblioteca Naciones Unidas, 2022).

Además de adoptar resoluciones en este sentido, y teniendo presente su función de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad está legitimado para imponer sanciones o medidas coercitivas que impliquen o no el uso de la fuerza, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad de la ONU, s.f.). Esta acción coercitiva es una de las excepciones previstas a la prohibición del uso de la fuerza (Fuentes Torrijo, 2014) y las sanciones se dirigen contra los Estados (Bermejo García, 2013). Así, el Consejo de Seguridad se constituye como un mecanismo de sanción frente a los crímenes de violencia sexual. Sin embargo, se cuestiona la efectividad y la legitimidad del Consejo de Seguridad por la inoperatividad consecuencia de que los miembros permanentes de este Consejo tengan derecho de veto (Morillas y Quero, 2020).

Continuando con su protección legal, si bien no existe ningún tratado internacional específico de carácter universal sobre la violencia sexual en los conflictos, sí que hay instrumentos jurídicos internacionales que pueden ser utilizados para la condena de este tipo de violencia sexual (Gutiérrez-Solana Journoud, y Zirion Landaluze, 2020). En este sentido, cabe citar el IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra –en relación con el Derecho Internacional Humanitario—, o la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes –en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos—. Asimismo, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer ha hecho hincapié en el castigo de este tipo de violencia a través de sus recomendaciones (ONU MUJERES: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres *et al.*, 2021). Destaca la Recomendación General No. 35 (2017), en tanto que da pie a considerar la violencia sexual como “un principio del derecho internacional consuetudinario” (párrafo 2).

Respecto del bien jurídico lesionado, tradicionalmente se consideraba que los bienes jurídicos lesionados por la violencia sexual eran el honor y la dignidad de las víctimas, en este sentido encontramos el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, que establece que “las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”. No obstante, esta concepción clásica ha sido en gran parte superada y en la mayoría de los códigos penales se considera que el bien jurídico protegido es la integridad, libertad o integridad sexual (Ambos, 2012).

Para enjuiciar los incumplimientos de las obligaciones contraídas respecto de las anteriores normas internacionales, encontramos la Corte Internacional de Justicia, que, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas (artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), tiene competencia para enjuiciar las vulneraciones cometidas por parte de Estados sometidos a su jurisdicción, así como para establecer medidas provisionales (artículos 36 y 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). En este sentido, los Estados deben haber aceptado la jurisdicción de este Tribunal, que emitirá un

fallo de naturaleza declarativa, constitutiva o ambas; en caso de que dicho fallo no se cumpla, el caso se remitirá al Consejo de Seguridad (Bonifaz Tweddle, 2012).

La Corte Internacional de Justicia enjuicia a los Estados, en cambio, se ha previsto otro mecanismo que se centra en la responsabilidad personal: la Corte Penal Internacional. Así, conforme al artículo 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, este ejerce su jurisdicción sobre personas y tiene naturaleza complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. Esta jurisdicción se limita a los supuestos de crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión (artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). La violencia sexual puede constituir un crimen de lesa humanidad cuando sea producto de un “ataque generalizado o sistemático”, a la vez que un crimen de guerra, siempre que la actuación se de en el marco de un conflicto armado, el sujeto activo tenga una vinculación con partes del conflicto y la víctima no hubiera decidido participar activamente en las hostilidades. A su vez, esta puede calificarse como crimen de genocidio, cuando el fin sea destruir un grupo étnico o racial (Gómez Montoya, 2022).

La competencia de esta Corte en crímenes de violencia sexual tiene su razón de ser en la jurisprudencia establecida por los Tribunales *ad hoc* para el conflicto de la ex Yugoslavia y el de Ruanda (Gutiérrez-Solana Journoud, y Zirion Landaluze, 2020). Asimismo, las Reglas de Procedimiento de la Corte también toman como base las experiencias de estos Tribunales, siendo especialmente sensibles a las peculiaridades derivadas de la naturaleza sexual de esta violencia. En este sentido, destaca la Regla 70 sobre el consentimiento (Zorrilla, 2005). Sin embargo, pese a todos los avances legales realizados –también a nivel regional y nacional—, aún actualmente la impunidad de las violaciones sexuales durante la guerra constituye la regla general (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, s.f.b) y no se ha detenido la comisión de crímenes de violencia sexual.

3. La prevención de la violencia sexual relacionada con los conflictos armados

Las víctimas de violencia sexual relacionada con los conflictos armados “no sólo reciben lesiones y traumas potencialmente peligrosos y persistentes, sino que también se

enfrentan a la estigmatización y el rechazo por parte de sus familias y comunidades” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014, *S.P.*). Si bien, por sus implicaciones, muchas políticas se han dirigido a ayudar a las víctimas tras sufrir este tipo de violencia, se ha recalcado que es importante poner también el foco en prevenir su comisión, siguiendo el principio “prevention better than cure” (Nordás, 2013, p. 2).

No existe una definición consensuada sobre la “prevención del delito”. A modo ejemplificativo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2011, p. 9) ha definido la mismo como “las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en sus múltiples causas”. Así, pueden articularse diversas medidas preventivas contra los delitos.

Pese a que la prevención se sitúe como uno de los objetivos más importantes para la violencia sexual relacionada con los conflictos armados (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, s.f.a), se considera, por parte del Secretario General en su informe elaborado a este respecto, que no se han realizado los debidos esfuerzos para establecer las medidas adecuadas de prevención (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, 2022a, párrafo 16).

Por una parte, la prevención y respuesta a esta violencia ha sido encomendada por el Consejo de Seguridad a las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno. Sus tareas se resumen en: la documentación y elaboración de informes sobre tendencias y patrones de violencia, protección física a las potenciales víctimas, mediación entre las partes, sensibilización, proporcionar asistencia a los actores en esta materia y promover el fin de la impunidad (Naciones Unidas: Mantenimiento de la Paz, s.f.).

Por otra parte, distintos autores y organismos internacionales se han pronunciado sobre las medidas que se deben llevar a cabo para prevenirla. Por ejemplo, Nordás (2013) desarrolló diferentes rutas de actuación: promover un cambio normativo, crear espacios seguros, mejorar la denuncia de los delitos, acabar con la impunidad, asegurar la asunción de responsabilidad y mitigar su continuación en la situación post-conflictual. Por su parte,

Jaramillo Sierra alega que además de medidas que generen cambios sociales, son necesarias propuestas más específicas, que giren “en torno a la modernización de las fuerzas armadas, el entrenamiento de la defensa personal y los juicios realizados por autoridades locales” (2020, p. 17).

Atendiendo al *framework* sobre la prevención de esta violencia, elaborado por la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas (2022b), dentro de las medidas que se consideran adecuadas para prevenir la violencia sexual relacionada con el conflicto, se identifica: la asunción de responsabilidad mediante las leyes, el enjuiciamiento y las sanciones, que también pueden ser impuestas por el sector privado. De esta manera, enfrentar la impunidad requiere, primero, el desarrollo de marcos jurídicos y normativos consistentes —tanto nacionales como internacionales— que criminalicen esta violencia, pues estos marcos suponen la base sobre la que, posteriormente, podrá exigirse la responsabilidad legal (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, 2022b). Asimismo, exige favorecer la investigación y el enjuiciamiento, así como promover la participación segura de las partes en el procedimiento judicial (Naciones Unidas: Mantenimiento de la Paz, s.f.). En última instancia, se requiere que las sanciones y las resoluciones judiciales sean efectivas (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, 2022b).

En esta misma línea, el Secretario General, en el informe antes mencionado, identifica como una de las áreas de atención a la que dedicar los esfuerzos en materia de prevención a “ejercer la acción penal de manera coherente y eficaz como forma de disuasión” (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, 2022a, párrafo 16). Esta consideración sobre la utilización de la acción penal como forma de disuasión se teoriza mediante la teoría de la función de prevención general de las penas, en su vertiente negativa o intimidatoria. Para los autores que defienden esta teoría, la disuasión es una cuestión central en la aspiración preventiva de la justicia penal; así, su lógica es que la sanción que acarrea el acto desincentiva su comisión (Kennedy, 2016). Así, se pretende coaccionar psicológicamente al potencial sujeto activo para que cumpla con la norma, bajo amenaza de que se le aplique una pena en caso de que la incumpla (Mir Puig, 2016).

No obstante, para que se produzca esta “coacción psicológica”, deben concurrir determinados elementos. Frías Sánchez (2018) identificó estos elementos, aplicados a la disuasión convencional como complementaria a la nuclear. Así, conforme a las ideas de este autor, en tanto que la disuasión se fundamenta en la amenaza de utilizar los instrumentos de poder del Estado si el sujeto no se abstiene de realizar una conducta, esta amenaza debe ser creíble —debe tener la capacidad de generar en el contrario un “estado mental” que influya en su conducta—. Asimismo, la amenaza debe tener en cuenta no sólo el coste de realizar la conducta, sino el coste que pueda tener para el sujeto el no realizarla. Por último, en la disuasión se presume como premisa la racionalidad de los posibles sujetos activos y la toma de decisiones respecto al coste-beneficio de esta y sus consecuencias.

CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LA EFICACIA PREVENTIVA DEL EFECTO DISUASORIO DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE SANCIÓN

Una vez realizada una aproximación doctrinal a los conceptos relevantes a efectos del presente trabajo, es posible llevar a cabo el análisis sobre hasta qué punto puede la disuasión prevenir la comisión de estos crímenes, tomando como punto de inflexión la reacción internacional a la violencia sexual ejercida por los soldados rusos en Ucrania.

1. Análisis de la capacidad disuasoria de estos mecanismos como método de prevención contra la violencia sexual respecto a otras medidas preventivas

Con el fin de responder a la pregunta de investigación, se va a comenzar con el estudio del primer objetivo secundario de investigación: 1) Analizar la capacidad disuasoria de estos mecanismos como método de prevención contra la violencia sexual respecto a otras medidas preventivas. En este sentido, conviene examinar la conveniencia de aplicar la disuasión como medida preventiva en comparación con otras para evaluar hasta qué punto son necesarios los esfuerzos y la atención en ella.

La prevención de un delito o crimen implica en sí misma una actuación *ex ante*, previa a su comisión. Sin embargo, dentro de esa anterioridad, se pueden diferenciar

distintos momentos temporales en los que se puede actuar sobre el comportamiento delictivo. Esta diferenciación permite, tras el análisis de las medidas preventivas propuestas por los distintos autores y organismos, elaborar una clasificación de la prevención en atención a cómo y cuándo se interviene para reducir el riesgo de que se produzca el delito: 1) durante el proceso de formación de los valores y cultura del sujeto activo y de su comunidad; 2) de manera psicológica, durante el proceso de decisión del sujeto activo sobre la realización de su conducta; o 3) de manera fáctica, durante la realización de la conducta.

En primer lugar, la prevención puede producirse durante el proceso de formación de los valores y cultura del sujeto activo y de su comunidad. Esta prevención podría afectar no sólo al sujeto activo que va a realizar la conducta, sino también a la actuación estatal, en tanto que tiene implicaciones sobre la sociedad en su conjunto. Por ello, es positiva en tanto que genera una cultura de rechazo hacia la violencia sexual.

Esta prevención parte de la idea clásica de que existen factores que favorecen el delito y la victimización; por esta razón, una vez identificados los denominados “factores de riesgo”, se llevan a cabo medidas que tienen un impacto en la sociedad –bien a nivel individual o de comunidad— para influir directa o indirectamente sobre los posibles sujetos activos de la conducta delictiva, reduciendo así la victimización y delincuencia (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2011). Respecto a estas medidas, se ha incidido en la necesidad de que se realicen distintos tipos de intervenciones y a distintos niveles: individual, comunitario y social (Spangaro et al., 2013). Así, en el caso que nos ocupa, una medida de prevención en este sentido podría consistir en influir de forma directa en el adiestramiento de los soldados. Sin embargo, las estratégicas medidas preventivas encierran en sí misma la idea de influir en el transcurso de los hechos. Ello quiere decir que, para que se puedan llevar a cabo, se debe tener capacidad de influencia sobre estos. Dicha capacidad puede articularse mediante dinámicas de poder y, dentro de estas, se encuentra la tradicional diferenciación entre el *hard power* del *soft power*.

Conforme a las definiciones elaboradas por Nye (2003), el *hard power* se entiende como la habilidad de utilizar el poder económico y militar para hacer que la persona en la que quieres influir actúe en la manera que tú quieres. Este tipo de poder ha sido el que

se ha utilizado tradicionalmente, pero las relaciones internacionales actuales han presenciado una creciente utilización del *soft power*, de la habilidad de hacer que la persona en la que quieres influir actúe en la manera que tú quieres mediante la atracción y persuasión, recurriendo a valores, cultura o ideologías en vez de al uso de la fuerza.

De esta manera, podría entenderse que el tipo de medidas preventivas que se busca implementar en esta primera fase son una manifestación del *soft power* de los Estados que se postulan contrarios a la violencia sexual en conflictos armados, al tratar de generar una conciencia de ilicitud. Esta implementación plantea problemas, dada la naturaleza internacional de los hechos, al requerir una intervención directa en los procesos de formación de los valores y cultura de potenciales sujetos activos. En este caso, no se trata de un Estado que busca incidir en un individuo o en una comunidad dentro de sus fronteras, sino de un Estado que busca implementar estas medidas en un ámbito externo, más allá de su soberanía. Esta cuestión se agrava cuando es a un Estado al que se le imputa la responsabilidad por la vulneración del Derecho Internacional, porque las medidas no deben dirigirse a un individuo o a una comunidad concreta, sino a un Estado en su totalidad. Se complica la prevención porque el sujeto activo que lleva a cabo la violencia sexual no es una persona individualmente considerada, sino que es la sociedad en su conjunto, por lo que identificar los citados factores de riesgo en la conducta de un Estado y contrarrestarlos es más complejo y se requiere una intervención más profunda.

Esta intervención se ve entorpecida por el principio de igualdad soberana de todos los miembros de las Naciones Unidas y por el principio de no intervención recogidos en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Estos principios derivan en que, conforme a la Resolución 2625 (XXV) de 1970 del Consejo de Seguridad de la ONU, “todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir sus sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado” y en que se proscribe “cualquier forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”. Como consecuencia, la implementación de estas medidas, previa vulneración del Derecho Internacional no es una opción, o al menos no lo es sin el consentimiento del Estado en el que se interviene, o alegando la existencia de una amenaza para la paz y seguridad, mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o bien argumentando el actuar en situación de legítima defensa, contramedida, peligro extremo

o estado de necesidad –en atención a lo dispuesto en el Capítulo V del Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de 2001— (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 2001).

Para paliar estos problemas, y como expresión de la utilización del *soft power* a nivel internacional, la intervención en los procesos de formación de los valores y cultura de potenciales sujetos activos puede realizarse mediante la negociación y la firma y ratificación de acuerdos, convenios y tratados, se generan obligaciones –activas u omisivas— que los Estados miembros se comprometen a respetar, creándose además una cultura común de respeto a estos derechos a nivel internacional, que se extiende dentro de las propias fronteras de los Estados. Con todo, debe tenerse en cuenta que esta última opción depende siempre de la voluntad política de los Estados. No obstante, como ya se ha visto en el caso de Rusia, el *soft power* no ha sido suficiente para evitar la violencia sexual, ya que, pese a la protección internacional otorgada a la libertad e integridad sexual y la participación rusa en la condena a la lesión de estos bienes jurídicos, soldados rusos han acabado cometiendo de igual manera estos crímenes.

¿Qué sucede cuando el *soft power* se prueba insuficiente? Ello obliga al retorno del *hard power* como poder principal para influir. El retorno del *hard power* involucra al poder económico y militar, pero también a la amenaza de su utilización. El principio de prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza se recoge en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, pero este contempla excepciones (Vacas Fernández, 2022). Este retorno no debe implicar un abandono en la utilización y el desarrollo del *soft power*, pues es distinto que un soldado viole a una mujer porque ha recibido una orden, pero sin estar de acuerdo con la conducta que va a llevar a cabo, que la actuación de un soldado que lo hace pensando que la orden es legítima, pues el ensañamiento con la víctima en este último caso puede ser mayor.

Como ya se enunció, la prevención puede manifestarse de diversas formas. Así, es necesario acudir a otros tipos de prevención que no impliquen una intervención profunda en los valores y cultura de un Estado. Por tanto, en segundo y tercer lugar, la prevención puede producirse de manera psicológica, durante el proceso de decisión del sujeto activo sobre la realización de su conducta o de manera fáctica, durante la propia realización de la conducta. Esta diferencia es la aplicación de lo que Frías Sánchez (2018)

enunció como disuasión “por castigo” y disuasión “por negación”, al caso de estudio. Así, la primera incide sobre la valoración del coste-beneficio para el autor, mientras que la segunda dificulta con elementos fácticos su comisión.

Comenzando por el análisis de la prevención de manera fáctica durante la realización de la conducta, un ejemplo sería el empleo de bengalas de iluminación en zonas de alta delincuencia para llevar a cabo la “disuasión por presencia” (ONU MUJERES: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2008). El problema de este tipo de prevención es que se necesita que el actor disuasor ostente una fuerza capaz de dificultar la realización por parte del potencial sujeto activo de la conducta, por lo que, a falta de esa ventaja, no es posible que tenga lugar. Asimismo, estas formas de disuadir requieren una actuación *in situ*, que podría llegar a plantear problemas de soberanía si el Estado en cuestión no permite la entrada en el territorio de actores con fines humanitarios.

De esta forma, la disuasión “por negación” constituye la última oportunidad para evitar la violencia sexual, requiriendo una actuación caso por caso y dependiendo en última instancia completamente de las condiciones fácticas que se den en el momento. Por ello, con la intención de mejorar las aspiraciones preventivas, vale la pena atender a la disuasión llevada a cabo de manera psicológica, aunque esta no esté exenta de problemas al haber delincuentes que asumen ese coste (Kennedy, 2016). En esta prevención se incardinarían aquellas medidas orientadas a eliminar la impunidad, pues el coste percibido por el victimario puede aumentar por las sanciones relacionadas con su conducta.

En el ámbito de las relaciones internacionales actuales, las sanciones internacionales nacen como alternativa al uso de la fuerza armada y constituyen un elemento fundamental para paliar las amenazas a la paz y seguridad internacional. Estas pretenden cambiar el comportamiento del sujeto activo, reducir y debilitar sus posibilidades de actuación y realizar una denuncia pública (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, s.f.), que ponga en alerta a la comunidad internacional. Así, la disuasión generada por las sanciones internacionales tiene una aspiración preventiva.

Respecto de los problemas que pueden impedir la eficacia preventiva de esta disuasión, la presunción de racionalidad y la toma de decisiones respecto al coste-beneficio puede ser problemática para aquellos autores que consideren que la violencia sexual en conflictos armados se lleva a cabo a partir de una necesidad biológica, pues la ponderación del coste-beneficio cuando intermedia una necesidad puede alterarse. Por otra parte, respecto del coste de no realizar la conducta, es imperativo tomar en consideración el contexto en el que los soldados llevan a cabo la conducta. Así, es necesario desincentivar de manera generalizada la utilización de un sistema que promueve, permite o se abstiene de detener la violencia sexual que sus miembros llevan a cabo en el marco de un conflicto bélico, porque sin este desincentivo, la disuasión al sujeto activo no va a poder ser realmente efectiva, porque pueden existir otros costes mayores. Por ejemplo, si a un soldado le ordenan violar a mujeres en un pueblo recién invadido, en su toma de decisiones puede tener en cuenta que está cometiendo un crimen que puede tener consecuencias, pero también tendrá en consideración lo que le ocurrirá por incumplir la orden de un superior. Por esta razón, se hace necesario no abandonar las medidas preventivas establecidas en el momento temporal (i), así como tener en cuenta la ponderación entre ambos costes para que el efecto disuasorio sea eficaz, por lo que se deberá dirigir la disuasión y por tanto la amenaza de pena y las sanciones en sí mismas, no solo contra el soldado, sino contra el Estado o institución que sea posible que genere ese coste mayor.

Asimismo, esta disuasión pretende coaccionar la conducta del sujeto activo, buscando generar en él percepción de que va a utilizarse una vertiente del *hard power* en su contra si no se abstiene. Dentro de estas vertientes, podría entenderse como tal en la prevención de forma psicológica, el *ius puniendi* de un Estado, aunque en su concepto internacional, que deriva en las sanciones previstas por los mecanismos sancionatorios internacionales antes enunciados. Para que se genere esta percepción de amenaza, la misma debe ser creíble y “si las amenazas no se ejecutan, su credibilidad decrece gradualmente” (Boulding, 1964, p. 81), por lo que para que esta prevención sea eficaz, es necesario que hasta cierto punto se ejecuten en caso de que el sujeto no se abstenga de realizar la conducta. Un inconveniente práctico en la aplicación de la pena afecta a la coacción psicológica pretendida con su amenaza e incentiva que los sujetos activos asuman el coste, por no materializarse la sanción. Se habla así de la importancia de la “percepción del riesgo de la sanción” (Cardenal Montraveta, 2015, p. 26). Este hecho

contrasta frontalmente con la tradicional impunidad relacionada con la violencia sexual en conflictos armados e impide que esta disuasión produzca plenos efectos y es este tercer problema el que va a ser objeto de estudio en el próximo apartado.

En definitiva, como pequeña conclusión de este apartado, podríamos afirmar que la disuasión se erige como un método de prevención para la violencia sexual y, además, es conveniente su aplicación teniendo en cuenta cómo está configurada nuestra Comunidad Internacional actualmente.

2. Análisis del funcionamiento de los actuales mecanismos jurídicos de sanción de los referidos crímenes internacionales en el caso de Rusia y Ucrania

Tras realizar una comparación entre las distintas medidas preventivas y establecer a la impunidad como uno de los principales problemas que impiden que se produzca el efecto disuasorio de los mecanismos internacionales de sanción establecidos contra la violencia sexual, conviene analizar hasta qué punto es superable esta impunidad. Este análisis es relevante, dado que, si se supera la impunidad, se podría desbloquear el efecto preventivo de las sanciones, favoreciendo así la prevención de la violencia sexual en los conflictos armados.

Para realizar el mismo, se va a tomar el caso de Rusia y Ucrania como un posible punto de inflexión para la asunción de responsabilidad por parte de los actores implicados. En este sentido, se busca dar respuesta al segundo objetivo secundario de investigación – analizar el funcionamiento de los actuales mecanismos jurídicos de sanción de los referidos crímenes internacionales en el caso de Rusia y Ucrania—, así como al objetivo principal de investigación –hasta qué punto puede la disuasión prevenir la comisión de estos crímenes, tomando como punto de inflexión la reacción internacional a la violencia sexual ejercida por los soldados rusos en Ucrania—.

El estudio de este objetivo secundario requiere la respuesta a tres preguntas: (i) ¿Cuáles son los problemas de estos mecanismos que generan tal impunidad? (ii) ¿Qué se ha hecho en el caso de Rusia para intentar paliar los problemas? (iii) ¿Es posible que en un futuro el efecto disuasorio que pueden generar estos procedimientos sea eficaz como

medida preventiva? Sin embargo, previamente se van a contextualizar los sucesos acontecidos en Ucrania.

2.1. La violencia sexual relacionada con los conflictos en Ucrania

La eficacia preventiva del efecto disuasorio de estos mecanismos ha estado siempre en tela de juicio, evidencia de ello son las violaciones cometidas en el contexto de la guerra entre Rusia y Ucrania, pues puede afirmarse que los soldados rusos no han resultado disuadidos. En este sentido, el 18 de octubre de 2022 se emitió el primer Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania a la Asamblea de la ONU, Comisión establecida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para investigar las violaciones de derecho internacional humanitario y derechos humanos alegadas hasta entonces. En ella la Comisión constató que, desde el 24 de febrero de 2022 hasta marzo del mismo mes y año, se han cometido violaciones del Derecho Internacional, en su gran mayoría por parte de los militares rusos (Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania, 2022b). En relación con la violencia sexual, se constata la comisión de crímenes de guerra en violaciones de personas desde los cuatro hasta los ochenta años, así como de tortura y trato inhumano. Además, se obligaba a los familiares a ver estos actos (Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania, 2022a). A modo de ejemplo, se recoge el siguiente suceso:

“In Kyiv region, in March 2022, two Russian soldiers entered a home, raped a 22-year-old woman several times, committed acts of sexual violence on her husband, and forced the couple to have sexual intercourse in their presence. Then, one of the soldiers forced their four-year-old daughter to perform oral sex on him, which is rape. The Commission is currently investigating three other credible allegations of Russian armed forces raping women and teenage girls in the same village. In another village, Russian armed forces took a woman out of her house, and forced her to go to a neighbouring house, where one of the Russian armed forces soldiers shot dead a man who tried to defend his wife. The Russian armed forces soldiers took both women to another house that served as their base. The two Russian armed forces soldiers proceeded to different rooms to rape and sexually assault the two women” (Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania, 2022a, pp. 14-15).

El 15 de marzo de 2023 se emitió un segundo informe por parte de esta Comisión. En relación con su contenido sobre violencia sexual, la Comisión documentó casos de violencia sexual en nueve regiones de Ucrania y en Rusia a personas de entre 4 a 82 años.

Asimismo, informa de que las autoridades rusas han cometido violencia sexual sobre todo en dos situaciones: durante los registros domiciliarios a las personas que allí se encontraban y a las víctimas que confinaban. Las violaciones se reputan extremadamente brutales y junto con actos de tortura. Además, las autoridades rusas impusieron la desnudez forzada. En definitiva, la Comisión concluye que algunos soldados rusos han cometido crímenes de guerra y violado las obligaciones contraídas por Rusia en materia de derechos humanos (Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania, 2023).

2.2. Análisis de los mecanismos

A) El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

La impunidad rusa se proyecta en la configuración del mecanismo de sanción del Consejo de Seguridad, pues para adoptar la misma, un miembro permanente no debe vetarla. Así, en tanto que Rusia ostenta el poder de veto, no es posible que se adopte una resolución en su contra. En este sentido, Rusia vetó un proyecto de resolución del Consejo de Seguridad que condenaba la anexión rusa de territorios ucranianos (Vidal Liy, 2022).

Puede considerarse que jurídicamente es posible que el Consejo de Seguridad sancione las acciones rusas; sin embargo, existe un vicio en el propio mecanismo, que es el poder de veto, que permite implícitamente que los miembros permanentes –u otros Estados que estos miembros quieran proteger– cometan actos ilícitos sin consecuencias (Mangas Martín, 2022). Pese a lo anterior, puede apreciarse una voluntad política común de los Estados para condenar las acciones rusas, por ejemplo, en el intento de adoptar la resolución antes mencionada o en la Resolución A/ES-11/L.1 de la Asamblea General, que “deplora en los términos más enérgicos la agresión cometida por la Federación de Rusia contra Ucrania” (párrafo 2). Sin embargo, en este ámbito, la Asamblea General de las Naciones Unidas tiene un papel subsidiario en el que puede discutir estas cuestiones y realizar recomendaciones –sin vinculación jurídica–, pero no llevar a cabo una acción concreta (Bermejo García, 2013).

De esta manera, respecto de la adopción de sanciones por parte del Consejo de Seguridad, no se genera una “coacción psicológica” ni supone un factor para tener en cuenta en relación con los miembros con derecho a veto cuando estos plantean la

vulneración del Derecho Internacional, por lo que tal impunidad cabe pensar que no es superable en este ámbito. Por tanto, este mecanismo adolece de credibilidad para generar el efecto disuasorio necesario para su funcionamiento como medida preventiva.

B) La Corte Penal Internacional

El primer problema surge en relación con su competencia para enjuiciar los hechos acontecidos entre Rusia y Ucrania. Por una parte, Rusia llegó a firmar el Estatuto de Roma, pero nunca lo ratificó y en 2016 anunció la retirada de esta firma (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España, 2016). En cambio, Ucrania no ha firmado ni ratificado el mismo, pero la Corte Penal Internacional ostenta jurisdicción para enjuiciar los hechos acontecidos en Ucrania, por dos declaraciones realizadas por esta y remisiones de otros Estados parte del Estatuto de Roma (Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania, 2023). De esta manera, desde el 20 de febrero de 2014 la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción y competencia para investigar actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o de guerra cometidos en Ucrania, mas no tiene jurisdicción respecto al crimen de agresión (Noticias ONU, 2022).

En segundo lugar, su jurisdicción es complementaria a la de los Estados en virtud del artículo 1 del Estatuto de Roma. Así, en relación con los Tribunales ucranianos –por territorialidad—, estos ya han comenzado a recabar pruebas, pero deberá atenderse a la resolución del conflicto para determinar realmente la posición que ostentarán. Respecto de los Tribunales rusos –por la nacionalidad de los sujetos activos—, es muy difícil de pensar que Rusia vaya a juzgar a sus propios nacionales por la comisión de estos crímenes, máxime cuando pueden haber actuado cumpliendo órdenes. Por último, en relación con otros Estados, deberá atenderse a sus disposiciones sobre su jurisdicción, mas esta idea se fundamenta en la justicia universal (Ollé Sesé, 2022).

En tercer lugar, es importante atender a las peculiaridades de las víctimas de violencia sexual, pues estas encuentran muchas veces obstáculos en la denuncia de estas violaciones de sus derechos (Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania, 2022). Estos obstáculos van desde el estigma social al miedo por las represalias (Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la

Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas, 2022a). Son estos obstáculos los que derivan en impunidad y, en última instancia, los que impiden la “coacción psicológica”. No obstante, cuando se trata de un Estado desarrollado, en el que la violencia sexual está criminalizada y hay una cultura de no tolerancia hacia las mismas; es decir, cuando concurren las denuncias, los esfuerzos deben dirigirse hacia el procedimiento judicial en sí mismo, especialmente hacia recabar pruebas que permitan condenar al agresor.

¿Qué se ha hecho en el caso de Rusia para intentar superar esta impunidad? El esfuerzo más claro a este respecto se encuentra en la cooperación internacional que se está llevando a cabo para recabar pruebas de cara a los futuros rendimientos de cuentas, para su utilización en los futuros procedimientos penales. Esta asistencia se basa en el principio de justicia universal y consiste en ayudar desde un punto de vista judicial, policial y forense a la Fiscalía de Ucrania y de la Corte Penal Internacional (Ollé Sesé, 2022). Esta inusual cooperación internacional manifiesta una voluntad política inequívoca, que ya no es sólo voluntad, sino que esta se ha movilizó —en tanto que los Estados y organizaciones internacionales han proporcionado sus medios—, buscando favorecer la condenación de estos crímenes. ¿Puede esta nueva cooperación fundamentar un futuro efecto disuasorio? Hasta cierto punto cabe afirmar que, como mínimo, existe una posibilidad real de que suceda, pues el consenso internacional genera unos estándares comunes entre los Estados —y sus ciudadanos— de no tolerancia hacia este tipo de violencia.

C) La Corte Internacional de Justicia

Al poco de iniciar la agresión, Ucrania presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia, con base en una posible violación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, solicitando medidas cautelares (Acosta Sánchez, 2023). Rusia ha alegado la falta de jurisdicción del Tribunal y este es uno de los principales problemas que impiden que este se pronuncie.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte adoptó un Auto el 16 de marzo de 2022 en el que determinó que, *prima facie*, tiene jurisdicción y resolvió sobre las medidas provisionales, determinando que Rusia debía suspender las operaciones militares en

Ucrania (Mangas Martín, 2022). Sin embargo, estas medidas no se han llevado a cabo. Ante un incumplimiento por una de las partes, el caso es remitido al Consejo de Seguridad, aunque esta tampoco es una solución, por lo ya atendido previamente. Así, a falta de una institución que garantice la ejecución de estas medidas cautelares, no se prevé que se lleven a cabo.

En este proceso que aún sigue abierto, España ha presentado, junto con otros Estados, una Declaración de Intervención, defendiendo la jurisdicción del Tribunal (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España, 2022). Esto es una prueba más de la existencia de una voluntad política internacional, manifestada anteriormente, que rechaza la actuación rusa.

Si bien los procedimientos judiciales que se llevan a cabo ante la Corte Internacional de Justicia no tienen como fin la imposición de una pena, el establecimiento de una obligación indemnizatoria o el daño reputacional que pudiera generar para Rusia el que un Tribunal internacional determine que ha llevado a cabo un genocidio, puede aumentar el coste para Rusia en la utilización de la violencia sexual como herramienta de guerra. De esta manera, aunque respecto de las medidas cautelares no pueda predicarse tal efecto disuasorio, cabe esperar a la resolución sobre el fondo del asunto y a cómo Rusia reacciona frente a él, para ver cómo la Comunidad Internacional responde ante un posible incumplimiento en la ejecución de la sentencia.

D) La reacción de mecanismos de protección regionales a la conducta rusa

La voluntad política internacional que se ha identificado en los mecanismos anteriores, también se proyecta a nivel regional. Mientras que cuando se tensaron las relaciones entre Rusia y el Consejo de Europa por la ocupación de Crimea, la reacción de este no fue contundente, la invasión de Ucrania ha supuesto un punto de no retorno en la permisividad con la que se había tratado a Rusia en los últimos años, pues el 15 de marzo de 2022, la Asamblea Parlamentaria determinó por unanimidad la imposibilidad de que Rusia continuara formando parte de la organización internacional, aunque la Federación rusa en la misma fecha manifestó su intención de retirarse (Queralt Jiménez, 2022). Puede considerarse que este punto de no retorno y la firmeza de la respuesta constituye un

refuerzo a la credibilidad del sistema para futuras amenazas de inicio del procedimiento previsto en el artículo 8, reforzando una posible eficacia disuasoria.

A mayor abundamiento, también pueden causar disuasión “por castigo” organizaciones internacionales en las que Rusia no sea Estado parte, pero que tengan una conexión con ella –por ejemplo, a través de acuerdos comerciales—. En este sentido, la respuesta de la Unión Europea a la agresión rusa ha sido relativamente firme, llegando a adoptar distintas sanciones respecto de personas, empresas o sectores empresariales (Acosta Sánchez, 2018). En este sentido, por primera vez la Unión Europea ha emitido un paquete de sanciones con motivo en las violaciones a gran escala de los derechos de las mujeres en Ucrania, desvalorando especialmente el carácter sistemático de la violencia sexual (Liboreiro, 2023).

2.3. Comprobación de la hipótesis

La hipótesis del presente Trabajo de Fin de Grado era la siguiente: la invasión rusa a Ucrania demuestra que la capacidad preventiva de la disuasión generada por los mecanismos jurídicos internacionales que sancionan los crímenes de violencia sexual en conflictos armados ha sido insuficiente, pero puede no serlo en un futuro. La primera afirmación se confirma por los informes de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania, citados a lo largo del análisis. Para la confirmación de la segunda se requiere: (i) que desde un plano teórico estos mecanismos sean capaces de funcionar como métodos de prevención y (ii) que desde un punto de vista práctico quepa la posibilidad, tras la guerra entre Rusia y Ucrania, de que cumpla dicha función.

Comenzando con el primer punto, como se estudió en el apartado primero del Capítulo 2, la disuasión generada por la amenaza de sanción puede generar un efecto preventivo en la comisión del delito. Sin embargo, para que ello ocurra, es vital que dicha amenaza sea creíble, credibilidad que se pone en duda cuando realmente no se va a poder imponer esa sanción. De esta manera, para que la capacidad preventiva generada por la disuasión sea suficiente en un futuro, se ha sostenido a lo largo del trabajo que debe superarse la impunidad clásica asociada a la violencia sexual relacionada con los conflictos.

¿Se ha superado esta impunidad en el presente conflicto entre Rusia y Ucrania? Aunque aún no ha finalizado el mismo, por lo que no es posible determinar las consecuencias de este, hay elementos que desde su comienzo no se han podido superar, como el bloqueo de las sanciones del Consejo de Seguridad. No obstante, se ha generado una voluntad política común en torno al reproche de la actuación rusa, que se refleja, por ejemplo, en la cooperación internacional para recabar la prueba necesaria con el fin de enjuiciar a los sujetos activos. Esta voluntad política es la que permite afirmar que puede que en un futuro se cumpla esta función, dado que hay una intención común en proteger a las víctimas.

Con todo, debe tenerse en cuenta que, en tanto que el fin de la disuasión es generar un proceso psicológico, es difícil determinar su eficacia y, especialmente, aislar su estudio de otras causas que puede provocar este mismo efecto. Como resultado, aunque observar su fracaso es relativamente sencillo, valorar su eficacia es muy complicado (Frías Sánchez, 2018). Sin embargo, atendiendo al concepto de eficacia presentado al comienzo del trabajo —una medida preventiva es eficaz si reduce el riesgo de comisión del delito de manera que, en caso de no llevarse a cabo, los efectos serían altamente perjudiciales para las víctimas—, puede facilitarse de manera relativa su valoración, al analizar la misma desde una vertiente negativa.

En relación con esta definición de la eficacia, el efecto disuasorio actual es insuficiente para prevenir la conducta, pero ¿se entendería este como ineficaz? En relación con esta pregunta, puede defenderse que no plenamente, pues, aunque no evite completamente la misma, es alegable que la condena formal y la reacción política frente a estos crímenes ya incomoda al sujeto que va a realizarla, influyendo en cómo lleva a cabo la conducta.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El análisis del objetivo principal de investigación del presente trabajo y sus objetivos secundarios permite extraer una serie de conclusiones en atención a la pregunta: ¿hasta qué punto puede la disuasión prevenir la comisión de estos crímenes, tomando

como punto de inflexión la reacción internacional a la violencia sexual ejercida por los soldados rusos en Ucrania?

La primera conclusión consiste en que, desde un plano teórico, la disuasión generada por los mecanismos legales de protección puede prevenir la violencia sexual relacionada con conflictos armados. Asimismo, es conveniente que, como método de prevención, reciba atención en comparación con otras medidas con aspiración preventiva, teniendo en cuenta cómo está configurada nuestra Comunidad Internacional actualmente.

La segunda conclusión reside en la afirmación de que se ha generado una voluntad política internacional que condena los actos llevados a cabo por Rusia en Ucrania, incluida la violencia sexual cometida por sus soldados. Esta voluntad se extrae del intento de adoptar Resoluciones en el Consejo de Seguridad –a sabiendas del poder de veto ruso—, así como de la cooperación internacional para recabar pruebas para futuros procedimientos penales o de la reacción del Consejo de Europa a las acciones rusas.

La tercera conclusión, derivada de la anterior, implica que es posible que, en un futuro, especialmente si esa voluntad se materializa más allá de la cooperación, se supere la impunidad tradicionalmente asociada a la violencia sexual en situaciones de conflicto armado, habilitando en el plano práctico una disuasión con efectos preventivos. La disuasión requiere credibilidad y una voluntad firme refuerza esta, por lo que es concebible que como mínimo se mejore la asunción de responsabilidad por parte de los sujetos que llevan a cabo esta conducta. Sin embargo, para que se produzca, es importante que finalmente se supere la impunidad en el caso de las violaciones sexuales cometidas por soldados rusos en Ucrania, ya que esta generará, de cara al futuro, un verdadero precedente para la disuasión o, en cambio, rematará la falta de credibilidad de la amenaza de imposición de la pena, invalidando completamente el efecto disuasorio de estos mecanismos legales.

Respecto de las limitaciones de este trabajo, la principal es la prueba de la generación de esa “coacción psicológica” y su aislamiento respecto de otras causas, pues una mejora en la prevención puede deberse a distintas medidas. Asimismo, también constituye una limitación –a la vez que una oportunidad— el momento temporal en el que se ha escrito, en el que todavía hay mucha incertidumbre sobre cómo va a acabar el

conflicto entre Rusia y Ucrania, así como si se va a responsabilizar de manera efectiva a los culpables de haber cometido estos crímenes. En este sentido, una investigación futura podría tomar como punto de partida la presente y responder efectivamente a si la reacción internacional a las vulneraciones de Derecho Internacional cometidas por Rusia, específicamente en materia de violencia sexual relacionada con los conflictos, tras la finalización del conflicto, permite que se plantee un posible efecto disuasorio para futuras situaciones.

BIBLIOGRAFÍA

1. NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas. (1945). Recuperado el 11/02/2023, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (1945). Recuperado el 21/04/2023, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). Recuperado el 21/04/2023, de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

2. DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Asamblea General (1970). Resolución 2625 (XXV). “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Recuperado el 11/02/2023, de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement>

Asamblea General (2022). “Agresión contra Ucrania”, Resolución A/ES-11/L.1. Recuperado el 25/04/2023, de <https://reliefweb.int/report/ukraine/agresi-n-contra-ucrania-aes-1111>

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2001). “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones”, A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2). Recuperado el 11/02/2023, de https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (2022a). “Nota del Secretario General”, Informe A/77/533. Recuperado el 30/03/2023, de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-10/A-77-533-AUV-EN.pdf>

Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (2022b). “Resumen de la Nota del Secretario General”, Informe A/77/533. Recuperado el 30/03/2023, de <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/a77533-independent-international-commission-inquiry-ukraine-note-secretary>

Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (2023). “Informe A/HRC/52/62”. Recuperado el 30/03/2023, de https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/coiukraine/A_HRC_52_62_AUV_EN.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19”, CEDAW/C/GC/35. Recuperado el 25/04/2023, de <https://www.refworld.org/es/type,GENERAL,,,5a2192294,0.html>

Consejo de Seguridad. (2000). Resolución 1325, adoptada en su sesión 4213ª, S/RES/1325 (2000). Recuperada el 15/04/2023, de [https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf)

Consejo de Seguridad. (2008). Resolución 1820, adoptada en su sesión 5916ª, S/RES/1820 (2008). Recuperada el 15/04/2023, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf>

Consejo de Seguridad. (2009). Resolución 1888, adoptada en su sesión 6195ª, S/RES/1888 (2009). Recuperada el 15/04/2023, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8237.pdf>

Consejo de Seguridad. (2019). Resolución 2467, adoptada en su sesión 8514ª, S/RES/2467 (2019). Recuperada el 15/04/2023, de <https://www.refworld.org/es/topic,57f504726,,5cc782944,0,,,html>

Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas. (2022a). “Conflict-related sexual violence. Report of the United Nations Secretary-General”, S/2022/272. Recuperado el 15/02/2023, de <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2022/04/auto-draft/SG-Report2021for-web.pdf>

Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas. (2022b). “Framework for the prevention of conflict-related sexual violence”. STOP RAPE NOW: UN action against sexual violence in conflict. Recuperado el 15/02/2023, de <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2022/09/auto-draft/202209-CRSV-Prevention-Framework.pdf>

3. OBRAS DOCTRINALES

Acosta Sánchez, M. A. (2023). La guerra en Ucrania: algunas notas de derecho internacional y derecho europeo. *Documento de opinión del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 15. Recuperado el 20/04/2023, de https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2023/DIEEEO15_2023_MIG_ACO_Ucrania.pdf

Ambos, K. (2012). Violencia Sexual en conflictos armados y derecho penal internacional. *Cuadernos de Política Criminal*, (107), pp. 5-50.

Bermejo García, R. (2013). Algunos comentarios sobre las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la protección de derechos humanos: luces y sombras. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 7(2), pp- 16-40. Recuperado el 20/04/2023, de

https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/REIB_vol_7_2013_2_comp_letto.pdf

Bonifaz Tweddle, G. (2012). La ejecución de los fallos de la Corte Internacional de Justicia. *THEMIS: Revista de Derecho*, (62), pp. 289-326.

Boulding, K. (1964). *The meaning of the twentieth century*. Harper and Row. Nueva York.

Cardenal Montraveta, S. (2015). ¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena? Consecuencias para la decisión sobre la suspensión de su ejecución. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (17). Recuperado el 30/03/2023, de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-18.pdf>

Cohen, D. K. (2016). *Rape during civil war*. Cornell University Press.

De Tomás Morales, S. (2010), *La Mujer y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz*, Dykinson, Madrid.

Díaz Galán, E. C. (2022). La guerra de Ucrania y el derecho internacional humanitario: crónica de un conflicto anunciado. *Tiempo de Paz*, (146-147), pp. 66-73.

Frías Sánchez, C. J. (2018). La disuasión convencional. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (8), pp. 103-125.

Fuentes Torrijo, X. (2014). La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, (32), pp. 255-267.

Gómez Montoya, R. (2022). *La violencia sexual en conflictos armados. Un arma de guerra fuera del control de la legalidad internacional*. Dykinson.

Gottschall, J. (2004). Explaining wartime rape. *J. Sex Res.*, 41(2), pp. 129-136.

Gutiérrez-Solana Journoud, A. y Zirion Landaluze, I. (2020). Dossier. La protección frente a la violencia sexual en conflictos armados. Instrumentos jurídicos

internacionales y su aplicación. *Hegoa Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional*, 1, pp. 1-73. Recuperado el 23/04/2023, de https://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/496/Dosier_Proteccion_violencia_sexual.pdf?1611832476

Jaramillo Sierra, I. C. (2020). La prevención de la violencia sexual en el conflicto armado: del cambio estructural a la mitigación de daños. En S. Álvarez Medina y P. Bergallo (coord.), *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto* (pp. 231-246). Ediciones Didot.

Kennedy, D. M. (2016). *Disuasión y prevención del delito. Reconsiderando la expectativa de pena*. Trad. L. Morón, Marcial Pons.

Maldonado, J. (2019). Violencia política sexual: una conceptualización necesaria. *Nomadías*, (27), pp. 143-166.

Mangas Martín, A. (2022). Guerra en Ucrania: perspectiva jurídico-internacional. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 60, pp. 9-25.

Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal. Parte general* (10ª ed.). Editorial Reppertor, Barcelona.

Morillas, P. y Quero, J. (2020). La “representatividad plural” y la reforma del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. *CIDOB notes internacionals*, 225. Recuperado de https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/notes_internacionals_cidob/n1_225/la_representatividad_plural_y_la_reforma_del_consejo_de_seguridad_de_naciones_unidas

Nordás, R. (2013). Preventing Conflict-related Sexual Violence. *Peace Research Institute Oslo Policy Brief*, (2). Recuperado el 22/04/2023, de <https://www.prio.org/publications/7330>

Nordás, R. y Cohén, D. K. (2022), Violencia sexual derivada del conflicto. *Estudios Socio-Jurídicos*, 24(1), pp. 163-200. Recuperado el 12/02/2023, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792022000100163

- Nye, J. S. (2003). Propaganda isn't the way: soft power. *International Herald Tribune*. Recuperado el 27/03/2023, de <https://www.belfercenter.org/publication/propaganda-isnt-way-soft-power>
- Ollé Sesé, M. (2022). La responsabilidad penal internacional individual en la guerra de Ucrania. *Tiempo de Paz*, (146-147), pp. 74-83.
- Peribáñez Blasco, E. (2021). *La Agenda Mujeres, Paz y Seguridad en el ciclo del conflicto armado. Un abordaje desde una perspectiva de la "diversidad"*. OMNIA MUTANTUR y Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones. Recuperado el 20/04/2023, de <https://revistaaequitas.files.wordpress.com/2021/05/la-agenda-mujeres-paz-y-seguridad-en-el-ciclo-del-conflicto-armado..pdf>
- Queralt Jiménez, A. (2022). Rusia ante el Consejo de Europa. *Real Instituto Elcano*. Recuperado el 20/03/2023, de <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2022/12/ari76-2022-queralt-rusia-ante-el-consejo-de-europa.pdf>
- Seelinger, K. T. y Wood, E. J. (2021). La violencia sexual como práctica de guerra. Implicaciones para la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), pp. 1-41.
- Skjelsbæk, I. (2001). Sexual violence and war: Mapping out a complex relationship. *Eur. J. Int. Relat.*, 7(2), pp. 211-237.
- Spangaro, J. *et al.* (2013). What Evidence Exists for Initiatives to Reduce Risk and Incidence of Sexual Violence in Armed Conflict and Other Humanitarian Crises? A Systematic Review. *PLoS ONE*, 8(5). Recuperado el 20/04/2023, de <https://journals.plos.org/plosone/article/file?id=10.1371/journal.pone.0062600&type=printable>
- Vacas Fernández, F. (2022). La guerra de Ucrania y el Derecho Internacional. *Tiempo de Paz*, (146-147), pp. 56-65.
- Wood, E. J. (2006). Variation in sexual violence during war. *Politics Soc.*, 34(3), pp. 307-342.

Wood, E. J. (2014). Conflict-related sexual violence and the policy implications of recent research. *International Review of the Red Cross*, 96(894), pp. 457-478. Recuperado el 22/04/2023, de <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-894-wood.pdf>

Wood, E. J. (2016). La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), pp. 13-46.

Wood, E. J. (2018). Rape as a practice of war: Toward a typology of political violence. *Politics & Society*, 46(4), pp. 513-537. Recuperado el 22/04/2023, de <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2019/05/report/rape-as-a-practice-of-war-toward-a-typology-of-political-violence/wood-PS-2018-rape-as-a-practice-of-war.pdf>

Zorrilla, M. (2005), La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, (34). Recuperado el 20/04/2023, de <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho34.pdf>

4. OTROS RECURSOS DE INTERNET

Biblioteca Naciones Unidas. (2022). “¿Son las resoluciones de la ONU de carácter obligatorio?”. Recuperado el 23/04/2023, de <https://ask.un.org/es/faq/64542>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014). “Violencia sexual en conflictos armados: preguntas y respuestas”. Recuperado el 20/03/2023, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/faq/sexual-violence-questions-and-answers.htm>

Consejo de Seguridad de la ONU (s.f.). “Sanciones”. Recuperado el 16/04/2023, de <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/information>

Liboreiro, J. (2023, 8 de marzo). “La UE sanciona la violencia sexual ‘sistemática’ de Rusia por primera vez”. Euronews. Recuperado el 22/04/2023, de

<https://es.euronews.com/my-europe/2023/03/07/la-ue-sanciona-la-violencia-sexual-sistemica-de-rusia-por-primera-vez>

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España. (2022). “Comunicado 062: España presenta la Declaración de Intervención ante la Corte Internacional de Justicia en el caso Ucrania contra Rusia”. Recuperado el 21/04/2023, de https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2022_COMUNICADOS/20220929_COMU062.aspx

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España. (2016). “Comunicado 324: Rusia retira su firma del Estatuto de Roma”. Recuperado el 27/03/2023, de https://www.exteriores.gob.es/gl/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2016_COMUNICADOS/20161117_COMU324.aspx

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (s.f.). “Sanciones internacionales”. Recuperado el 11/02/2023, de <https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/SancionesInternacionales.aspx>

Naciones Unidas: Mantenimiento de la Paz. (s.f.). “Violencia sexual relacionada con los conflictos”. Recuperado el 23/04/2023, de <https://peacekeeping.un.org/es/conflict-related-sexual-violence>

Noticias ONU. (2022). “La Corte Penal Internacional puede investigar cualquier acto de genocidio que se produzca en Ucrania. Paz y seguridad Naciones Unidas”. Recuperado el 31/03/2023, de <https://news.un.org/es/story/2022/02/1504622>

Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas. (s.f.a). “Our Mandate”. Recuperado el 13/02/2023 de <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/our-work/our-mandate/>

Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos de las Naciones Unidas. (s.f.b). “Current trends and emerging concerns”. Recuperado el 15/02/2023 de <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/current-trends-and-emerging-concerns/>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2020). “Módulo 2: La Prevención del Delito”. *Serie de Módulos Universitarios: Prevención del Delito y Justicia Penal*. Recuperado el 20/04/2023, de <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-2/key-issues/1--definition-of-crime-prevention.html>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). “Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito”. *Serie de manuales sobre justicia penal*. Recuperado el 11/02/2023, de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf

ONU MUJERES: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2008). “Prevenir y responder a la violencia sexual relacionada con los conflictos armados. Un inventario analítico de la práctica de mantenimiento de la paz”. Recuperado el 11/02/2023, de <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/10/WPSsourcebook-04D-AddressingSexualViolence-es.pdf>

ONU MUJERES: Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres *et al.* (2021). “Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados”. Recuperado el 25/04/2023, de https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2021/05/report/estandares-internacionales-para-juzgar-la-violencia-sexual-en-el-marco-de-los-conflictos-armados/estandares_internacionales250521.pdf

Real Academia Española. (2023). “Eficacia”. Recuperado el 25/03/2023, de <https://dle.rae.es/eficacia?m=form>

Rengel, C. (2023). “¿Sirven de algo las resoluciones de la ONU?”. *Huffpost*. Recuperado el 31/03/2023, de https://www.huffingtonpost.es/entry/sirven-de-algo-las-resoluciones-de-la-onu_es_6347f18ee4b08e0e60805790.html

Vidal Liy, M. (2022, 1 de octubre). Rusia veta una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU contra su anexión de territorios ucranianos. *El País*. Recuperado el 20/04/2023, de <https://elpais.com/internacional/2022-09-30/rusia-veta-una-resolucion-del-consejo-de-seguridad-de-la-onu-contra-su-anexion-de-territorios-ucranianos.html>